

Nur: 50568 61 05 635 2016 80172 00
N° Interno: 2016 0007
Sentenciado (a): Jhon Fredy Daza
Delito: Extorsión en grado de tentativa
Pena: 96 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorios: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
Interlocutorio n.º 292

209



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena elevada por el señor Jhon Fredy Daza, de acuerdo con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Jhon Fredy Daza, fue condenado el día 19 de julio de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, por hallarlo penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **96 meses de prisión** y multa equivalente 2 s.m.l.m.v, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Con motivo de este proceso esta privado de la libertad desde el **11 de abril de 2016**. Lo que indica que tiene un descuento de **58 meses 22 días**.
3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **17 meses 26.43 días**.

III. CONSIDERACIONES

1-. De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar

1

05 MAR 2021

las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Jhon Fredy Daza, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas R.	Horas No R.	Calificación	Conducta
17986886	1 al 12 octubre/2020	Trabajo	86.40	000	Sobresaliente	Ejemplar
	13 al 30 octubre/2020	Trabajo	000	129.60	Sobresaliente	Mala
	Noviembre a diciembre/2020	Trabajo	000	416	Sobresaliente	Mala
18044571	Enero/2021	Trabajo	000	216	Sobresaliente	Mala Regular

Sea lo primero precisar que las 761.6 horas de trabajo correspondiente a los meses de octubre¹, noviembre, diciembre/2020 y enero/2021, no serán tenidas en cuenta para redención de pena

¹ comprende los días del 13 al 30 de octubre de 2020.

atendiendo a que la conducta en dichos periodos fue calificada como mala y regular, es decir, no se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal para poder aplicar la redención de pena

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 86.4 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 86.4 en 8 y posteriormente en 2, para un total de cinco punto cuatro (5.4) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	58	22.00
Redención de pena acumulada	17	26.43
Redención de pena reconocida hoy	00	05.40
Total	75	53.83
Conversión	76	23.83

Así las cosas, tenemos que Jhon Fredy Daza, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 96 meses un total de 76 meses 23.83 días.

2- De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente

asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Antes de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador a efectos de conceder el sustituto de la libertad condicional, es pertinente verificar previamente, si existe alguna prohibición de carácter especial que impida el otorgamiento del mismo, como evidentemente ocurre en el caso sub examine, toda vez que, el delito de extorsión por el que fue condenado el peticionario se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales por expresa prohibición legal contenida en el canon 26 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, que textualmente señala:

«ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.» (Negrilla / Despacho)

Así las cosas tenemos, que los hechos que originaron la sanción penal en el presente caso, ocurrieron el 11 de abril de 2016, siendo aplicable esta disposición que expresamente prohíbe el otorgamiento de la libertad condicional o de cualquiera otro beneficio o subrogado judicial o

administrativo, por lo que resulta infructuoso entrar en el estudio de los demás requisitos previstos en la norma, ante la claridad de la exclusión del beneficio deprecado, por tratarse del delito de extorsión.

Ahora bien, el despacho ha sido enfático en señalar en varias oportunidades, que la prohibición consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no ha sido derogada tácitamente, postura que encuentra respaldo en lo ampliamente conceptualizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas en providencia n.º STP1710-2017 radicado n.º 90194 del 9 de febrero de 2017, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, al resolver una impugnación presentada contra un fallo de tutela, en un caso análogo, donde expresó:

«...De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos...»

Adicionalmente, téngase en cuenta que el fenómeno jurídico de la derogatoria tácita tiene su ocurrencia solamente cuando la norma nueva no es compatible con la anterior, lo cual no ocurre en el caso de las leyes 1121 de 2006 y 1709 de 2014, pues nótese que el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, advierte que la exclusión de beneficios y subrogados penales allí contenida, para aquellos que hubieran sido condenados por las conductas punibles relacionados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal, no fue consagrada para la libertad condicional, pero sin hacer alusión a las restricciones contenidas en otras disposiciones como el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, respecto de los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos; entonces mal podría inferirse que el precepto normativo contemplado en la Ley 1121 de 2006, se encuentra derogado, máxime su naturaleza de carácter especial; como ha sido dilucidado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas en decisión STP5727-2017 Radicado n.º 91471 del 25 de abril de 2017, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR:

«...Lo anterior, por cuanto se observa que las autoridades demandadas con estricta sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento legal y bajo una argumentación razonable y ajustada a los parámetros jurisprudenciales dictados por esta Corporación, consideraron que no era procedente otorgarle a VILLALBA FLÓREZ el sustituto de la libertad condicional porque los delitos por los que fue condenado, esto es, extorsión agravada y secuestro extorsivo agravado, están enlistados dentro de los punibles excluidos de

beneficios como lo establece el artículo 11 de la Ley 733 de 2002² y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³.

(...)

Al respecto, cabe aclararle al peticionario que esas disposiciones no fueron derogadas tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión o secuestro extorsivo.

Así, resulta pertinente reseñar lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014, CSJ STP8287 – 2014 y STP4239-2015, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁵ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues

² ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

³ ARTÍCULO 26. "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁴ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁵ "Párrafo 1°." Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado fuera de texto)...»

En ese orden de ideas, al Despacho le queda vedado el otorgamiento de dichas prerrogativas cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, contenidos de manera expresa en el referido precepto jurídico, quedando así demostrado que en el presente asunto, no es viable ningún mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad, en consideración a que existe prohibición legal prevista en el canon 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que los hechos por los que se le endilgó condena al señor Jhon Fredy Daza están relacionados con el delito de extorsión.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la Oficina Jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO. No reconocer 761.6 horas de trabajo correspondiente a los meses de octubre⁶, noviembre, diciembre/2020 y enero/2021, conforme a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO. Reconocer como redención de pena a favor del señor Jhon Fredy Daza, el equivalente a cinco punto cuatro (5.4) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

⁶ comprende los días del 13 al 30 de octubre de 2020.

TERCERO. Negar al sentenciado Jhon Fredy Daza, el subrogado penal de la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la providencia.

CUARTO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA GRANADOS GALLEGO
JUEZ

Nur: 50568 61 05 635 2016 80172 00
Nº Interno: 2016 0007
Sentenciado(a): Jhon Fredy Daza
Delito: Extorsión en grado de tentativa
Pena: 96 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorios: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad por pena cumplida
Interlocutorio n.º 292

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los **05 MAR 2021**

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (a) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (a) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el

auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____